

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2023-00169



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por CAROLIN BENITEZ NAVIA identificada con cédula de ciudadanía número 34.373.011 Estudiante de derecho de la Universidad del Cauca, en calidad de apoderada de LUDER DAYANI CARABALI, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.881.040, en calidad de madre y representante legal del menor LUIS MIGUEL HURTADO CARABALI con RC número 1.114.875.633 en contra de LUIS ERNESTO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.041.412, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo.

### **COMPETENCIA**

En atención a la naturaleza del asunto y el domicilio del menor, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Sobre la solicitud de mandamiento de pago:**

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos el despacho procedió a inadmitir la demanda, la cual fue corregida dentro del término legal y revisado el escrito de corrección se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO Y OBLIGACIÓN DE HACER** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

#### **Sobre la solicitud de medidas cautelares:**

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2023-00169

medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 466 del Código General del Proceso contempla que se podrá embargar los bienes de propiedad del ejecutado que se desembarquen en otro proceso y del producto de los embargados, quedando la medida consumada desde el momento que el oficio que la comunique se reciba en el juzgado que decretó en primer momento las medidas cautelares.

El artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de salarios; en donde se indica que el juzgado deberá informar de la medida al pagador para que retenga la proporción del salario embargada y constituya el respectivo título judicial.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es viable el embargo del salario, pero solo en la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo o lo que es lo mismo, el 20% de lo que exceda el salario mínimo, excepto entre otra, cuando se cobra una deuda por alimentos, pues en este caso se podrá embargar hasta el 50% del salario devengado, pues así lo señala el artículo 156 de la norma arriba señalada.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo del salario del ejecutado y toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al 30%, para efectos de no afectar el mínimo vital del ejecutado

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

### RESUELVE

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de LUDER DAYANI CARABALI identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.881.040 en calidad de madre y representante legal del menor LUIS MIGUEL HURTADO CARABALI con RC número 1.114.875.633, en contra de LUIS ERNESTO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.041.412, por las siguientes sumas de dinero:

- Por cuotas adeudadas o saldos de las mismas, en la forma en la que se indica en el cuadro siguiente.

ANO	MES	VALOR DE LA CUOTA	INCREMENTO SMLMV	VALOR DEL INCREMENTO	VALOR YA PAGADO DE LA CUOTA	VALOR POR EL QUE SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
2020	DICIEMBRE	\$ 200.000,00			\$0,00	\$ 200.000,00
2021	FEBRERO	\$ 207.000,00	3,80%	\$ 7.245,00	\$ 200.000,00	\$ 7.000,00
2021	MARZO	\$ 207.000,00	3,50%	\$ 7.245,00	\$ 200.000,00	\$ 7.000,00
2021	ABR1L	\$ 207.000,00	3,50%	\$ 7.245,00	\$ 200.000,00	\$ 7.000,00
2021	MAYO	\$ 207.000,00	3,50%	\$ 7.245,00	\$ 200.000,00	\$ 7.000,00
2021	JUNIO	\$ 207.000,00	3,50%	\$ 7.245,00	\$ 200.000,00	\$ 7.000,00

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2023-00169

2021	JULIO	\$ 207.000,00	3,50%	\$7.245,00	\$ 200.000,00	\$ 7.000,00
2021	AGOSTO	\$ 207.000,00	3,50%	\$ 7.245,00	\$ 200.000,00	\$ 7.000,00
2021	SEPT1EMBRE	\$ 207.000,00	3,50%	\$ 7.245,00	\$0,00	\$ 207.000,00
2021	OCTUBRE	\$ 207.000,00	3,50%	\$ 7.245,00	\$0,00	\$ 207.000,00
2021	NOVIEM8RE	\$ 207.000,00	3,50%	\$ 7.245,00	\$0,00	\$ 207.000,00
2021	DICIEMBRE	\$ 207.000,00	3,50%	\$ 7.245,00	\$0,00	\$ 207.000,00
2022	ENERO	\$ 218.633,00	5,62%	\$ 12.287,17	\$ 200.000,00	\$ 18.633,00
2022	FEBRERO	\$ 218.633,00	5,62%	\$ 12.287,17	\$ 200.000,00	\$ 18.633,00
2022	MARZO	\$ 218.633,00	5,62%	\$ 12.287,17	\$ 200.000,00	\$ 18.633,00
2022	ABRIL	\$ 218.633,00	5,62%	\$ 12.287,17	\$ 200.000,00	\$ 18.633,00
2022	MAYO	\$ 218.633,00	5,62%	\$ 12.287,17	\$ 200.000,00	\$ 18.633,00
2022	JUNIO	\$ 218.633,00	5,62%	\$ 12.287,17	\$ 200.000,00	\$ 18.633,00
2022	JULIO	\$ 218.633,00	5,62%	\$ 12.287,17	\$ 200.000,00	\$ 18.633,00
2022	AGOSTO	\$ 218.633,00	5,62%	\$ 12.287,17	\$ 200.000,00	\$ 18.633,00
2022	SEPTIEMBRE	\$ 218.633,00	5,62%	\$ 12.287,17	\$ 200.000,00	\$ 18.633,00
2022	OCTUBRE	\$ 218.633,00	5,62%	\$ 12.287,17	\$ 200.000,00	\$ 18.633,00
2022	NOVIEMBRE	\$ 218.633,00	5,62%	\$ 12.287,17	\$ 200.000,00	\$ 18.633,00
2022	DICIEMBRE	\$ 218.633,00	5,62%	\$ 12.287,17	\$0,00	\$218.633,00
2023	ENERO	\$ 247.317,00	13,12%	\$ 28.684,65	\$ 200.000,00	\$47.317,00
2023	FEBRERO	\$ 247.317,00	13,12%	\$ 28.684,65	\$ 200.000,00	\$47.317,00

- Por el valor de los intereses causados a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, respecto de las cuotas y saldos adeudados, a la tasa del 0,5 mensual, conforme a lo establece el código civil, hasta el pago de la obligación.
- Por el valor de novecientos mil pesos (\$900.000) correspondientes a acuerdo de pago contenido en el ordinal PRIMERO del acta de conciliación del 10 de marzo del 2021.
- Por el valor de setecientos doce mil quinientos (\$712.500) correspondientes al 50% de los gastos de educación.

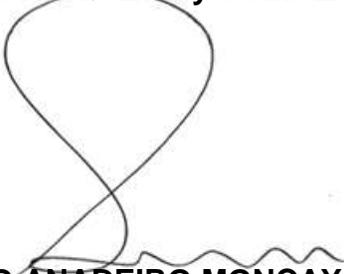
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de LUDER DAYANI CARABALI identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.881.040 en calidad de madre y representante legal del menor LUIS MIGUEL HURTADO CARABALI con RC número 1.114.875.633, en contra de LUIS ERNESTO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.041.412 para que entregue dos prendas de vestir por el mes de junio del 2020; dos prendas de vestir por el mes de diciembre del 2020; dos prendas de vestir por el mes de junio del 2021; dos prendas de vestir por el mes de diciembre del 2021; dos prendas de vestir por el mes de junio del 2022; dos prendas de vestir por el mes de diciembre del 2022.

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2023-00169

3. El presente mandamiento de pago incluye las sumas que en lo sucesivo se causen, y los títulos que por los mismos se causen, deberán ser entregados pasados 5 días de vencida la obligación.
4. Respecto de las costas procesales se decidirá en la etapa procesal respectiva.
5. **CONCÉDASE** a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.
6. **DECRÉTESE** el embargo del 30% del salario devengado por el señor LUIS ERNESTO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.041.412.
7. **OFÍCIESE** al pagador de Industrias Dofi SAS para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de LUDER DAYANI CARABALI, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.881.040. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
8. **LÍBRESE** las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.
9. **NOTIFÍQUESE** de forma personal el mandamiento de pago al demandado LUIS ERNESTO HURTADO en la forma prevista por los artículos 291 del C.G.P. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**